

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Número 123

San José, viernes 18 de octubre de 1895

Año I—Trim. IV

## CONTENIDO

PODER JUDICIAL. Sentencias.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Denuncias. Remates. Títulos supletorios. Citaciones.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las doce y tres cuartos del día seis de setiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

En el recurso de casación establecido por los señores Luis Arroyo Otárola y Miguel Morales García, mayores de edad, casados, pasante de abogado y de este domicilio aquél, agricultor y vecino del Purral, cantón de Goicoechea, éste; el primero en su carácter de defensor del segundo, de la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la causa criminal seguida contra Morales, por el delito de lesiones causadas al señor Pedro Morales Cruz, también mayor de edad, soltero, sin oficio ni profesión por ser ciego, y de este vecindario.

### Resultando:

1º—Que el ofendido en su declaración explicó el hecho del modo siguiente: que como á las ocho de la noche del doce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, fué á casa de su primo hermano, en esa época Juez de Paz del Purral del citado cantón, señor Miguel Morales García, á requerirlo para que le pagara sesenta pesos que le adeudaba, ó por lo menos los intereses, y por toda contestación, Morales le descargó un golpe, con el cual le causó una lesión, sin poder determinar con qué instrumento por faltarle la vista.

2º—Que continuada dicha causa por los trámites legales, el Juez del crimen de esta provincia, dictó oportunamente sentencia, á las nueve de la mañana del veinticinco de abril de este año, por la cual declaró responsable al procesado Miguel Morales García, como autor de la lesión causada al ofendido Pedro Morales Cruz, y lo condenó á la pena de dos meses y un día de presidio interior menor descontable en arresto, previos el cómputo y el abono de ley, de acuerdo con el decreto de 28 de junio de 1887; á pagar al ofendido un jornal diario por el tiempo que duró para sanar la lesión, los gastos de curación y demás daños y perjuicios causados; y á llevar consigo la suspensión de cargo ú oficio público mientras dure la condena.—Las razones legales de este fallo son: I, que el cuerpo del delito de lesión causada á Pedro Morales Cruz, está plenamente comprobado, así como también que el autor de ese hecho es el procesado Miguel Morales; II, que el caso concreto se halla comprendido en el artículo 422, Código Penal, y debe ser castigado con una de las penas señaladas en dicha ley; III, que contra el procesado existe comprobada la circunstancia agravante 6ª del artículo 12, mismo Código, desde luego que el ofendido es ciego y no pudo defenderse del ataque con probabilidad de repelerlo; IV, que si bien es cierto que el hecho fué cometido de noche y en des poblado, esta circunstancia no puede tomarse en cuenta por cuanto el hecho fué accidental y no premeditado; V, que á favor del reo se han justificado las atenuantes 9ª y 14ª del artículo 11 íbidem, y haciendo la compensación de ley, queda á favor del reo una atenuante; y en tal virtud debe imponérsele la pena en el grado mínimo, de acuerdo

con el artículo 75 íbidem; y VI, que á más de la pena principal deben imponerse al reo las accesorias correspondientes.

3º—Que el procesado apeló de dicha sentencia; y la Sala Segunda de Apelaciones, conociendo en grado, dictó su resolución á las dos de la tarde del veintisiete de junio último, en la que condena al citado reo á la pena de cincuenta días de arresto en lugar de la de presidio que le impone la sentencia de primera instancia, la cual confirmó en las demás disposiciones que contiene; y llamó la atención del Juez *a quo* para que en lo sucesivo ponga en forma de declaración, con arreglo á la ley, el dictamen médico-legal, y no en un simple *certifico*, como aparece en la causa, en el cual no se indica el empleado que lo extiende. Consideró la Sala: 1º, que á favor del procesado resultan justificadas en la causa tres circunstancias atenuantes, agregando á las dos que el Juez toma en cuenta en su sentencia, la 4ª consignada en el artículo 11, Código Penal, que el defensor del reo ha comprobado en esa instancia, por lo que el Tribunal tiene á bien rebajar un grado á la pena impuesta y la reduce á cincuenta días de arresto, artículos 66 y 74 íbidem; y 2º, que en lo demás dicha sentencia está arreglada á derecho y debe confirmarse.

4º—Que los recurrentes fundan su demanda de casación en haber la Sala de instancia infringido, violado y aplicado indebidamente los artículos 12, 25, 38, 75 y 422 del Código Penal, 745, 777, 778, 779 y 771 del de Procedimientos Criminales, porque el cuerpo del delito que es la base del procedimiento criminal, no está justificado en el caso concreto. Aparece como justificativo de las lesiones denunciadas un papelillo informal; sin explicarse siquiera el carácter de la persona que lo extendió. No existe, pues, el reconocimiento médico legal, que es el único medio que la ley establece para determinar, en casos como el presente, el cuerpo del delito, y como este requisito no existe, el reo no ha podido ser condenado.

5º—Que se han observado las formalidades legales en la tramitación del proceso; y

### Considerando:

1º—Que el artículo 10 de la ley de 30 de setiembre de 1894 dispone que los informes que respecto de exámenes rinden los médicos del pueblo tienen el valor que las leyes atribuyen á las declaraciones de dos expertos.

2º—Que el artículo 262, Parte 3ª del Código General, establece que el dictamen uniforme de dos peritos forma plena prueba en la parte facultativa.

3º—Que ninguna ley determina bajo pena de nulidad que la declaración del médico deba extenderse en forma especial y en los autos obra el informe del señor Doctor Nazario Toledo, médico forense de este cantón, quien examinó las heridas que á Pedro Morales Cruz infirió el procesado Miguel Morales García, con el cual informe, según las leyes citadas, se ha comprobado legalmente el cuerpo del delito.

4º—Que siendo éste el único motivo alegado para la violación ó mala aplicación de los artículos citados en el resultando cuarto, debe tenerse por improcedente la casación demandada.

Por tanto, y con presencia de los artículos 7º y 8º de la Ley de 28 de setiembre de 1887, 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada; y devuélvanse los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley.—Manuel V. Jiménez.—Ramón Loria.—Manuel Argüe-

llo.—A. Alvarado.—Rafael Orozco.—Ante mí, Alfonso Jiménez R.

Es conforme

Secretaría de la Corte de Casación

ALFONSO JIMÉNEZ R.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las tres de la tarde del veintiséis de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

En el recurso de casación establecido por el señor Constantino Albertazzi y Albertazzi, como albacea provisional de la mortuoria del que fué su padre, señor Mateo de los mismos apellidos, de la resolución dictada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario que aquél sigue, sobre pago de cantidad de pesos, contra la Parroquia de Cartago, representada por el señor Francisco Meza.

### Resultando:

1º—Que el Juez Civil de Cartago pronunció sentencia á las doce del día doce de noviembre próximo pasado, por la cual declaró que la Parroquia de la ciudad de Cartago debe pagar á la sucesión del señor Mateo Albertazzi la suma de trece mil cincuenta y cinco pesos y los intereses legales desde el día de la demanda, sin especial condenación en costas.

2º—Que habiéndose alzado el representante señor Meza de la resolución que antecede, el actor se adhirió á la apelación por cuanto no se condenó en costas personales y procesales á la demandada; y la Sala Primera de este Supremo Tribunal, conociendo en grado, por resolución de las nueve y media de la mañana del diez de enero último, de acuerdo con los artículos 161, 271 y 1102, Código de Procedimientos Civiles, anuló el presente juicio desde el auto á que se refiere el considerando cuarto.

3º—Que la parte actora pidió revocatoria de la anterior resolución de la Sala, y á la vez presentó una certificación del Registro Público, en que consta que la Parroquia de Cartago no tiene inscrita en la Sección de Personas, representación legal; que dada audiencia á la contraria, el Presbítero señor Moisés Ramírez se presentó en su calidad de apoderado de las Temporalidades de la Iglesia, pidiendo se declarase sin lugar la solicitud de revocatoria, la que por auto se denegó.

4º—Que la demanda de casación interpuesta fué admitida sólo en cuanto á la forma y en lo referente á ésta se alega *aplicación indebida de los artículos 271 y 1102 del Código de Procedimientos Civiles*; del 271, porque en el juicio no hay negativa de nadie para contestar pregunta alguna de posiciones, y tal cuestión que es á la que se refiere ese artículo, no ha existido, por lo tanto, en el pleito; y del 1102, porque en el expediente no hay resolución alguna dada sin audiencia de parte legítima; *é interpretación errónea del artículo 161, Código íbidem*, pues la Parroquia de Cartago, según resulta de los contratos que obran en autos, estaba constituida antes del primero de enero de mil ochocientos ochenta y ocho, es decir de hecho; pero con la promulgación del actual Código Civil y en virtud de su artículo 15, la Parroquia quedó extinguida como persona jurídica, sin que después de emitido ese Código se haya expedido ley alguna que revalide la personalidad de la misma Parroquia; que por esas razones ésta no tiene hoy existencia legal, y menos representación legítima, puesto que tal representación tendría necesariamente que derivar de la existencia legal, y estos no son hechos que requieren



prueba, pues son verdades legales, conclusiones emanadas del derecho positivo y no puntos extraños á la legislación. Se prueban los hechos, pero el derecho no, y en consecuencia si se estuvo en el caso de nombrar, como se hizo, representante legal á la Parroquia, en conformidad con dicho artículo 161; que ante la Sala sentenciadora presentó el demandante certificación del Registro Público en la que consta que la Parroquia, según los libros de aquella oficina, carece de representación legítima; y es indudable que huelga ese atestado, porque en el Registro no ha podido hacerse inscripción alguna que dé vida jurídica á la Parroquia, porque no hay ley que reconozca la existencia de ella y las personas morales distintas del Estado sólo en virtud de la ley se constituyen; mas el recurrente ha traído al proceso esa certificación para auxiliar el buen giro del debate é ilustrar la cuestión, y no porque crea que esa pieza sea menester, pues ella no hace más que confirmar un punto de derecho, sin establecerlo, porque esto último es misión exclusiva de la ley.

5º—Que el recurrente amplió su demanda de casación por violación de los artículos 15, 456 y 735, Código Civil, y 204 del Código de Procedimientos Civiles.

6º—Que la vista de este asunto se verificó á la hora y día señalados; y

*Considerando:*

1º—Que fuera de los casos del artículo 956, Código de Procedimientos Civiles, procede el recurso de casación contra las sentencias enumeradas en el inciso 2º del 82 ibidem, que dictaren en segunda instancia las Salas de Apelaciones y contra los autos resolutorios de incidentes nacidos en segunda que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación (artículos 954 y 955, Código citado).

2º—Que el recurso interpuesto versa sobre una resolución de la Sala 1ª que declara la nulidad de los procedimientos desde determinado lugar del expediente, en cuyo concepto es de notarse que esta resolución no ha recaído sobre el principal objeto del pleito, ni le pone término ni hace imposible su continuación.

3º—Que habiendo nacido en segunda instancia el incidente que motivó la resolución recurrida, se admitió el recurso en la forma, de acuerdo con el artículo 966 ibidem; pero esta disposición está mal aplicada, porque el juicio de que se trata no es de la naturaleza de aquellos á que se refiere el artículo citado y porque según él sólo se da el recurso de casación en los pleitos después de los cuales no puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, cuando se alega alguna de las causas del artículo 964, Código citado.

4º—Que entre las causales enumeradas en dicha disposición no está la declaratoria de nulidad; por el contrario hay jurisprudencia de este Tribunal de que declarado nulo un expediente y establecido recurso contra la sentencia, debe rechazarse porque esa resolución no impide continuar el juicio, y procede declararlo inaceptable aun en cuanto á la forma, porque el caso de nulidad no está comprendido en ninguno de los incisos del artículo 964 ya citado.

5º—Que por las razones expuestas, debe decretarse la revocatoria del auto en que se admitió el recurso, para rechazarlo en conformidad con las disposiciones del 972 del mismo Código.

Por tanto, revócase el referido auto de esta Sala y recházase el recurso de casación establecido.—Devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia para los efectos de ley.—Manuel V. Jiménez.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Rafael Orozco.—Mauro Fernández.—Ante mí, Alfonso Jiménez R.

NOTA.—Acepto los resultandos anteriores, y

*Resultando además:*

1º—Que la nulidad pronunciada por la Sala de Apelaciones se funda a), en que no consta de autos que la Iglesia Parroquial de la ciudad de Cartago constituya una persona, sin representación conocida, para estar en el caso del artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles; b), que además no aparece que los edictos requeridos por el artículo citado fueran debidamente publicados en el periódico oficial; c), que la prueba rendida por el demandante se limita á la confesión ficta, la cual por no referirse á hechos personales del representante del demandado no puede perjudicar á éste y por consiguiente el juicio ha quedado destituido de prueba; y d), que por las razones anteriores y habiéndose seguido el juicio sin audiencia de parte legítima, procede dictar la nulidad

del procedimiento desde el auto de 30 de mayo de 1893.

2º—Que los fundamentos anteriores fueron refutados al pedirse á la Sala la revocatoria de su resolución, así: 1º, con certificación del Registro Público en la cual consta que en la sección de personas no aparece que la Iglesia Parroquial de Cartago tenga inscrita representación legal; 2º, que el Juez de primera instancia de Cartago, en la resolución en que nombra representante legal á dicha Iglesia Parroquial declara (resultando 2º) que se publicaron edictos llamando á todos los interesados en los trabajos de la Iglesia mencionada; 3º, que la prueba rendida la constituyen, primero y principalmente, los documentos que corren agregados al proceso, y luego, la confesión del procurador del demandado, la cual por versar sobre hechos referentes á éste y no personalmente á aquél, tiene fuerza legal; y 4º, que en virtud del artículo 15 del Código Civil y razones expuestas al final del resultando 4º de la resolución que declara improcedente el presente recurso, el juicio se ha seguido con intervención legítima.

3º—Que la demanda de casación aunque admitida solamente en cuanto á la forma en los puntos que expresa el resultando 4º anterior, fué también interpuesta en cuanto al fondo alegándose, además de la violación de las leyes allí citadas, *error de hecho en la apreciación de la prueba, por los motivos expuestos en los párrafos b y c del resultando segundo anterior;* y

*Considerando:*

1º—Que el artículo 954, Código de Procedimientos Civiles, fundamento del recurso interpuesto, al establecer que contra los autos resolutorios de incidentes nacidos en segunda instancia cabe, además del recurso de revocatoria, el de casación, da á tales autos el carácter de sentencias sin que esto se oponga á la definición del artículo 82 ibidem.

*Considerando:*

2º—Que para que el auto resolutorio de un incidente nacido en segunda instancia tenga el carácter de sentencia casable, sólo exige el artículo 954 citado, 1º, que ponga término al juicio y 2º, que haga imposible su continuación.—Que ambas condiciones se explican recíprocamente y se cumplen en aquellas resoluciones que, como la nulidad de todo un proceso motivada en razones de fondo y de forma, ponen término al juicio por hacer imposible su continuación.—Y no podría interpretarse el texto de la ley exigiendo que el auto resolutorio de segunda instancia, para poner término al juicio, versara sobre el objeto principal del negocio, porque fijados en la demanda y su contestación, la naturaleza y límites de la contienda, no cabe sentencia sobre el objeto principal del pleito, *en incidente*, á no ser por cosa juzgada ó transacción (artículo 239, Código de Procedimientos Civiles) y como el artículo 954 habla en general de incidentes, si hubiera querido el legislador limitarlos á las dos que nacen en aquellas excepciones, lo habría dicho explícitamente.

*Considerando:*

3º—Que ya se trate de sentencias que decidan definitivamente las cuestiones del pleito, ó de las que recayendo sobre un incidente ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación, en unas y en otras puede violarse la ley civil, no menos que las que establecen el procedimiento; por lo tanto el recurso de casación contra autos de aquella naturaleza, procede, por uno ú otro motivo, ó por ambos.

*Considerando:*

4º—Que alegada en los presentes autos violación de la ley en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, y cabiendo esas causas de casación, dentro de los artículos 963 y 964, Código de Procedimientos Civiles, inciso 1º y 2º, no es obstáculo para que el recurso sea admisible, en el primer concepto, como lo fué en el segundo, lo dispuesto por el artículo 966 ibidem: 1º, porque el artículo 954 ibidem, es general, no distingue casos; 2º, porque si bien el artículo 966 deniega el recurso que se funda en ser la sentencia contraria á la ley, y sólo lo admite por la violación de las que establecen el procedimiento, es necesario para aplicar esta ley, en su primera parte, determinar cuáles son *los pleitos después de los cuales pueda seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos*; 3º, que los términos de la ley, transcritos, indican que aquellos juicios no pueden ser otros

que los extraordinarios, pues los ordinarios están fuera del postulado de la ley, desde que la estabilidad de la *cosa juzgada* se opone abiertamente á la posibilidad de seguirse otro juicio sobre lo mismo que ya ha sido objeto de él; 4ª, que la ley, artículo 966, se refiere á los pleitos seguidos en juicios extraordinarios, cuando se han fallado definitivamente las cuestiones, y no á los incidentes de éstos ó á los de los ordinarios, nacidos en segunda instancia que pusieren término al juicio haciendo imposible su continuación, es evidente; porque no hay posibilidad legal de seguirse juicio alguno por separado, para decidir, de nuevo, la cuestión definida ya en un incidente. Confirma este punto de vista la consideración de que la ley ha querido alejar el caso de que el Tribunal de Casación se contradiga estableciendo doctrina sobre infracciones de ley en sentencias definitivas de juicios extraordinarios, cuando suponiendo la procedencia de un juicio ordinario quiere que sea en éste, por razón de la mayor amplitud de las formas del juicio, y no en aquél donde se conozca de las infracciones de ley sobre el fondo del negocio; no así sobre las que establecen el procedimiento puesto que las causas porque procede la casación, en este caso, según el artículo 964, son comunes á toda clase de juicios, mientras que las del artículo 963 sólo tienen cabida en los juicios ordinarios ó en los incidentes de éstos y de los demás juicios en que el recurso procede conforme á la ley; y

*Considerando:*

5º—Que el recurrente ha llenado al establecer su acción, los requisitos de ley.

Por tanto, de conformidad con los artículos 954, 970, 971 y 972, Código de Procedimientos Civiles, es mi voto: Admítase el recurso de casación interpuesto, tanto en la forma como en el fondo.—Mauro Fernández.—Ante mí, Alfonso Jiménez R.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á la una de la tarde del once de setiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

En la demanda de casación establecida por el señor Emilio Zúñiga Granados, de la resolución pronunciada por la Sala Primera de Apelaciones, en el juicio ordinario de divorcio que aquél sigue contra la señora Rafaela Blanco Mora, de oficios domésticos, agricultor el primero, ambos mayores de edad, cónyuges y vecinos del barrio de San Isidro de esta ciudad, representada la última por el señor Blas Prieto Zumbado, mayor de edad, soltero, abogado y de este vecindario.

*Resultando:*

1º—Que el señor Zúñiga Granados, presentó demanda ordinaria de divorcio, ante el Juez Segundo Civil de esta provincia, contra su esposa señora Rafaela Blanco Mora, á fin de que se declare que el vínculo conyugal ha concluido; que la demandada perdió los derechos de patria potestad sobre sus hijos; y que también ha perdido el derecho á bienes gananciales de la sociedad conyugal; fundado el actor para ello en el abandono voluntario y malicioso hecho por la señora Blanco; en la sevicia y ofensas graves.

2º—Que corrido el traslado correspondiente, fué contestada negativamente la anterior demanda por parte de la señora Blanco; y abierto el juicio á pruebas, el demandante ofreció las de confesión de la contraria y la testimonial, y la señora Blanco deposiciones de testigos y dictamen pericial.

3º—Que puesto el pleito en estado de sentencia, el Juez la dictó á las doce del día dieciséis de mayo próximo pasado, en la que de acuerdo con el artículo 1072, Código de Procedimientos Civiles, y otra ley que se citará, declaró improcedente la presente demanda de divorcio, y condenó al actor en las costas procesales.—Las razones legales de este fallo son: *primera*, que aunque está demostrado plenamente que la señora Rafaela Blanco abandonó el domicilio conyugal, no se puede decir que tal abandono ha sido voluntario y malicioso, porque él más bien parece determinado por la falta de exactitud del señor Emilio Zúñiga en el deber de alimentar á su esposa é hijos, según se desprende del contexto de la prueba testimonial recibida; *segunda*, que aun cuando se hubiese demostrado que el abandono fué voluntario y malicioso, no sería causa para pronunciar el divorcio, sino la separación de cuerpos, lo cual no ha sido deman-



dado (artículo 91, inciso 2º, Código Civil); *tercera*, que respecto á la sevicia y ofensas graves, no aparece de la prueba rendida que existan esas causales para declarar el divorcio; y *cuarta*, que no estando comprobados los hechos que son fundamento de la demanda, debe absolverse de ésta á la señora Blanco y condenarse al demandante en las costas procesales del juicio.

4º—Que el apoderado de la demandada apeló de esa resolución en cuanto no condena al actor en las costas personales; y el Tribunal de alzada por su sentencia de las once y tres cuartos de la mañana del veintiocho de junio último, adicionó la de primera instancia condenando al demandante en las costas personales, y en éstas y las procesales de la apelación.—Consideró la Sala: *primero*, que el actor demandó el divorcio fundado en las causales de sevicia y ofensas graves y sobre ellas no probó nada, limitando su probanza al abandono que hizo la demandada del domicilio conyugal, y esta causa no da lugar al divorcio sino á la separación de cuerpos (artículos 80 y 91 del Código Civil); y *segundo*, que si el actor no probó su acción está obligado á pagar las costas personales á más de las procesales (artículos 1073, Código de Procedimientos Civiles).

5º—Que el recurso de casación fué interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, por violación, interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 80 y 91 del Código Civil, 1072, 1073 y 1074 en relación con el 1075 del de Procedimientos Civiles, porque se ha condenado al señor Zúñiga en las costas personales encontrándose en el caso del 1073, al no ser su acción evidentemente temeraria, dado que no quedó del todo destituida de prueba; y no son aplicables ningunos de los incisos del artículo 1074, porque tampoco se le ha juzgado en rebeldía, ni presentado testigos ó instrumentos falsos, pues si bien hay *dos sentencias conformes de toda conformidad*, de ello no es responsable el actor porque el apelante fué la contraria.

6º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades de ley; y

#### Considerando:

1º—Que la sentencia recurrida se funda para la condenatoria en costas personales de ambas instancias tan sólo en el artículo 1073 del Código de Procedimientos Civiles mediante la estimación que hace de que la acción es evidentemente temeraria, para lo cual tiene en cuenta que el fundamento legal del divorcio, de lo alegado, sólo sería la sevicia ó las injurias graves que no aparecen probadas en la causa.

2º—Que el abandono malicioso y voluntario, como lo trae el artículo 91 del Código Civil, aun probado, no daría lugar al divorcio (para el cual se necesita una de las causales del artículo 80 *ibidem*) sino solamente á la separación de cuerpos, y estos artículos, en tal concepto no han sido mal aplicados por la Sala sentenciadora.

3º—Que no habiéndose fundado la sentencia recurrida en los otros artículos citados como infringidos (1072, 1074 y 1075, Código de Procedimientos Civiles) puesto que la temeridad no se estima comprendida en ninguno de los casos del 1074, el Tribunal de instancia ha usado del arbitrio judicial que la ley concede para determinar si hay lugar á costas personales, y la apreciación de temeridad de la sentencia recurrida debe respetarse por el Tribunal de casación.

Que por lo dicho, es improcedente el recurso y debe declararse sin lugar la casación demandada.

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente; y devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia para los efectos de ley.—Manuel V. Jiménez.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Rafael Orozco.—Cleto González Víquez.—Ante mí, Alfonso Jiménez R.

Es conforme

Secretaría de la Corte de Casación

ALFONSO JIMÉNEZ R.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

#### DENUNCIOS

Los señores Juan Meiggs Keith Faulkner, casado, empresario; Rosa Alvarado González de Keith, casada, de oficios domésticos y Félix Echeverría Zeledón, soltero, tenedor de libros, todos mayores de edad y de este vecindario, se han presentado á mi despacho denunciando un terreno baldío constante de mil quinientas hectáreas, situado en las márgenes del río Banano, á cuatro y media millas de su

desembocadura al mar, aguas arriba, el río Banano en medio, distrito y cantón únicos de la comarca de Limón y lindante: Norte, Sur y Oeste, baldíos; y Este, la milla marítima del río Banano. Advierten los interesados que este denuncia lo hacen en cantidad de quinientas hectáreas para cada uno, y que el terreno referido fué denunciado en otro tiempo por los señores Ricardo Schutt, Carlos Ernesto Schutt y Abelina Lacroix en un expediente, y en otro por los señores Francisco Aguilar Barquero, Alberto Lasker y Lisímaco Camaño, pero ambos denuncios están desiertos por haber dejado transcurrir los intereses más de seis meses sin activarlos.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante este mismo Juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo.—San José, 7 de febrero de 1895.

#### A. Castro Carrillo

3 3 Alejandro Jiménez Carrillo,—Srio.

Ante mí Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso administrativo de la República,

Se han presentado los señores doctor don Juan José Ulloa Giralt, profesor de medicina, por sí y en representación de su menor hijo Hernán Ulloa Loria; Amelia Loria é Iglesias de Ulloa, Roberto Adeodato Crespi de Guillón, empresario, por sí y á nombre de su hijo menor Gilberto Vivian Crespi y Castro, y Julia Castro Fernández de Crespi, de oficios domésticos las señoras, todos mayores de edad, casados y de este vecindario, denunciando un terreno baldío, sito en el punto llamado *Laguna de Tenorio*, en Las Cañas, jurisdicción de la provincia de Guanacaste, constante de tres mil hectáreas, quinientas para cada uno de los nombrados, y lindante: Norte, terrenos denunciados por don Minor C. Keith, y el volcán Tenorio; Sur, ídem denunciados por el mismo Keith; Este, territorio de los Guatusos y terrenos denunciados por el expresado Keith; y Oeste, ídem denunciados por el mismo Mr. Keith, y hacienda Santa Rosa.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante este mismo Juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo.—San José, 27 de setiembre de 1894.

#### A. Castro Carrillo

3---3 Alejandro Jiménez Carrillo,—Srio.

Los señores José Trejos Ulate, José León Trejos González, José María Chavarría Sánchez y Ramona Sánchez de único apellido, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos de Esparta, el primero por sí y en representación de su menor hijo José Benjamín Trejos y Sánchez, se han presentado á mi despacho denunciando un terreno baldío, sito en la villa de las Cañas, paraíso denominado Cabeceras del Congo y Cañamazo, que mide próximamente dos mil doscientas hectáreas, el cual linda: por el Norte, Sur, Este y Oeste, respectivamente, con otros de Francisco Chaves, del mineral de Guartilar, de José León Trejos y de Anastasio González.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante este mismo Juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 10 de octubre de 1895.

#### A. Castro Carrillo

3 1 Alejandro Jiménez Carrillo,—Srio.

El señor Juan Manuel Alvarado y Flores, mayor de edad, soltero, comerciante, súbdito colombiano y de este vecindario, se ha presentado á mi despacho manifestando que con el objeto de que se le adjudique, de acuerdo con la disposición de los artículos 530 y 533 del Código Fiscal, un terreno que posee y tiene cultivado en el valle de Matina, jurisdicción de la comarca de Limón, constante de treinta y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, tres centiáreas y veinte decímetros cuadrados, lindante: por el Norte, con finca de Federico Mapp; Sur, propiedad de Francisco Rosales; Este, terrenos de Samuel Williams; y Oeste, terrenos baldíos en el punto denominado *San José Creek*, presenta una certificación de la autoridad política que comprueba la ocupación y ofrece la prueba del caso.

Esta autoridad ha ordenado la publicación de tal solicitud para que las personas que algún derecho tuvieren al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 11 de octubre de 1895.

#### A. Castro Carrillo

3---2 Alejandro Jiménez Carrillo,—Srio.

Los señores Roberto Adeodato Crespi de Guillón, empresario, por sí y en nombre de sus menores hijos Gilberto Vivian é Hilda Crespi y Castro, y Julia Castro Fernández de Crespi, de oficios domésticos, ambos mayores de edad, casados y de este vecindario, se han presentado á mi despacho denunciando un terreno baldío, constante de dos mil hectáreas, quinientas para cada uno de los nombrados, sito en el punto llamado *Cañamazo*, jurisdicción de la provincia de Guanacaste y lindante: Norte, río Cañamazo y hacienda denominada *La Aldea*; Sur, hacienda llamada *El Coyolito*; Este, río Congo y hacienda *La Tutela*; y Oeste, hacienda del *Cañamazo*.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante este mismo Juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 27 de setiembre de 1894.

#### A. Castro Carrillo

3-3

Alejandro Jiménez Carrillo,  
Secretario

Ante mi autoridad se han presentado los señores Carlos Volio Tinoco y Miguel Brenes Madriz, mayores de edad, soltero el primero, casado el segundo; aquél empresario y de este vecindario, y éste comerciante y vecino de la Comarca de Puntarenas, denunciando hasta mil hectáreas, quinientas para cada uno, de un terreno baldío, situado en Las Cañas, cantón no numerado de la provincia de Guanacaste y lindante: Norte, terrenos denunciados por don Minor Cooper Keith y Meiggs, y la quebrada llamada *El Caño*; Sur, terrenos denunciados por el mismo señor Keith, la quebrada Azul y el río Santa Rosa; Este, línea divisoria entre las concesiones hechas al señor Keith expresado, y á la River Plate Trust Loan and Agency Company Limited, de Londres; y Oeste, terrenos denunciados por el referido señor Keith.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante este mismo Juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo.—San José, 7 de junio de 1894.

#### A. Castro Carrillo

3-3

Alejandro Jiménez Carrillo,—Srio.

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Hace saber: que ante su autoridad se han presentado los señores Carlos Volio Tinoco, soltero, empresario; Gaetano de Benedictis Fracossa, casado, negociante; Octavio Bécche Argüello, casado, abogado, y Miguel Brenes Madriz, casado, comerciante; todos mayores de edad y de este vecindario, con excepción del último que es vecino de la comarca de Puntarenas, denunciando quinientas hectáreas cada uno de un terreno baldío situado en las Cañas, cantón no numerado de la provincia de Guanacaste, y comprendido dentro de estos linderos: Norte, línea divisoria de los terrenos de *La River Plate* y Mr. Minor Cooper Keith; Sur, terrenos denunciados por éste y propiedad de Antonio Vega y hacienda llamada *La Tutela*; Este, terrenos denunciados por el mismo señor Keith; y Oeste, terrenos de la mina *Tres Hermanos*, propiedad de la Compañía *Costa Rica Pacific Gold Mining de Londres*.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante este mismo Juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 6 de junio de 1894.

#### A. Castro Carrillo

3-3

Alejandro Jiménez Carrillo,  
Secretario

Los señores Juan José y Francisco Ulloa Giralt, mayores de edad, el primero casado y profesor de medicina, el segundo soltero y agricultor, ambos de este vecindario, se han presentado á mi despacho manifestando que con el objeto de que se les adjudique, de acuerdo con lo establecido por los incisos 1º y 2º del artículo 530 del Código Fiscal, han cerrado y cultivado por su cuenta una superficie de terreno de cincuenta hectáreas, situado en Matina, en el punto llamado *Sein*, jurisdicción de la comarca de Limón, y lindante: Norte, con fincas de José Brokemidge y de H. Willson; Sur, en parte con terrenos poseídos por J. Brown y en parte con terrenos baldíos; Este, con terrenos del postulante Juan José Ulloa; y Oeste, con terrenos de Roberto Mapp, con el arroyo Ross Creek y con terrenos cultivados por Saturnino Rosales.

Se publica para que las personas que tengan algún derecho al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante este mismo Juzgado dentro de 30 días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 11 de setiembre de 1895.

#### A. Castro Carrillo

3...1 Alejandro Jiménez Carrillo,—Srio.

El señor don Juan José Ulloa Giralt, mayor de edad, casado, profesor de medicina y de este vecindario, se ha presentado á mi despacho manifestando que es cesionario del señor Benjamín Núñez Hart, en cuanto á los derechos adquiridos por éste, por cultivos establecidos en el terreno cuya adjudicación solicita, de acuerdo con lo establecido por los artículos 530 á 534 del Código Fiscal; que es un baldío nacional, situado en Matina, jurisdicción de la comarca de Limón, constante de cincuenta hectáreas, y lindante: por el Norte, parte con terreno baldío y en parte con terreno cultivado por los señores Ricardo Straum y compañeros, antes, hoy con propiedad de William Smikle; por el Sur, con terrenos baldíos, quebrada San José Creek en medio; Este, tierras baldías, antes, hoy con terrenos cultivados por Roberto Mapp y Serapio Aguirre; y Oeste, con terrenos de Roberto Mapp, el arroyo Ross Creek y terreno cultivado por Saturnino Rosales, antes, hoy terrenos de Minor Cooper Keith y José Joaquín Rodríguez.

Se ha ordenado esta publicación para que las personas que algún derecho tuvieren al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante este mismo Juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 10 de octubre de 1895.

#### A. Castro Carrillo

3...1 Alejandro Jiménez Carrillo,—Srio.

#### REMATES

A las doce del día cinco de noviembre entrante se rematará en el mejor postor la siguiente finca:

Solar sin cultivo y plano, situado en esta villa del cantón de Goicoechea, sin numerar, de la provincia de San José, antes distrito sexto del cantón de San José, constante de 253 metros cuadrados próximamente; lindante: Norte, calle real en medio, propiedad de Rafael, Ramón y Evaristo Méndez; al Sur, propiedad de María Rodríguez; al Este, propiedad de Trinidad Blanco; y al Oeste, calle en medio, con el Altozano de la iglesia nueva de Guadalupe. Se halla inscrita en el Registro Pú-



blico, Sección de la Propiedad, partido de San José, tomo 361, página 205, bajo el número 25,989, asiento 2; está libre de gravámenes, pertenece a la Municipalidad de este cantón y se vende a solicitud de Minervino Umaña Fernández, que es mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, en su concepto de Regidor Fiscal de dicha corporación y en virtud del acuerdo supremo número 15 del 19 de abril último.

Según dictamen pericial ese inmueble está situado en la esquina Noroeste de la iglesia; es un solar inculco y sin aguas, la calidad del terreno es inmejorable, pero por su pequeñez, sólo es útil para construir y lo justiprecian en doscientos cincuenta pesos, que será la base. El acto tendrá lugar en la puerta principal de esta oficina.

Alcaldía única de Goicoechea. Guadalupe, 8 de octubre de 1895.

Mauro Alvarez J.  
David Blanco,  
Secretario

3-3

A las doce del día veinticuatro de los corrientes, se venderá en la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, en quien dé más, un terreno de potrero y montes, en el punto llamado *Muñeco*, jurisdicción del barrio de San Francisco de esta ciudad, con una casa de viguetas ubicada en él; mide trece hectáreas más ó menos, lindante: Norte, terrenos de Antonio Quirós; Sur, con ídem de la comunidad del barrio citado; Este, con ídem de la sucesión de Narciso Boza; y Oeste, con terrenos de la comunidad del barrio dicho. Esta finca pertenece al señor Sergio Machado. Vale seiscientos pesos, y se vende en virtud de ejecución que le sigue Juan Manuel Gómez, por cantidad de pesos que le adenda. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Alcaldía segunda de Cartago. 8 de octubre de 1895.

Jenaro Sáenz  
Franco M. Orearmano 3-2 Patricio Arias

A las doce del día ocho de noviembre próximo entrante, y en la puerta exterior del Palacio de Justicia, se rematará un derecho de doscientos pesos, proporcional a quinientos pesos en un terreno que es parte de la finca siguiente:—“Terreno cultivado de potrero y café, sito en el barrio de San Pedro del Mojón, distrito quinto, cantón primero de esta provincia, inscrita en el Registro Público, sección de la Propiedad, Partido de San José, tomo doscientos veintitrés, página quinientos cuarenta y ocho, finca número diez mil novecientos setenta y siete, asiento número siete.” En el inmueble descrito existen las siguientes mejoras:—1.ª Una casa, construcción de adobes, en mal estado; mide diez metros treinta y dos milímetros de frente por cinco metros, dieciséis milímetros de fondo; y 2.ª Varios cultivos de café, plátano y árboles. No tiene gravámenes. Pertenece a Juan Rafael Mora Chaves y se subasta en virtud de ejecución que sigue contra dicho señor José María Calderón, de único apellido.

El derecho está valorado en ochocientos pesos y en cien pesos la casa; total novecientos pesos, cuya suma servirá de base para el remate.

Juzgado segundo en primera instancia de la provincia de San José. 16 de octubre de 1895.

Cipriano Soto  
C. Hidalgo,—Srio.

3-1

A las doce del miércoles seis del próximo mes de noviembre remataré en el mejor postor y en la puerta exterior de mi oficina, la finca siguiente: casa de habitación, ubicada en un solar sembrado de café y caña de azúcar, sito en el centro de la villa de Santo Domingo, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo cincuenta y ocho, folio trescientos ochenta y tres, bajo el número cuatro mil doscientos setenta y dos, asiento segundo; valorada en tres mil pesos. Pertenece a la mortuoria de Casimiro Zamora Ocampo, y se vende por convenio de partes, para facilitar la división.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia. 8 de octubre de 1895.

J. M.ª Zeledón Jiménez  
Arturo Pupo,—Srio.

3 1

A las doce del día viernes veinticinco del corriente mes, en la puerta exterior de la casa número 14, calle de España en esta villa, remataré los bienes siguientes:

Una cama, una mesa, cinco bancas, una tabla, un armario, dos molenderos, una piedra de moler, un comal de hierro, una barrena, unas alforjas de cuero, dos mecates, un espaldín y un cuchillo. Todo esto fué valorado en veinte pesos. Un yugo aperado, valorado en seis pesos; una carreta en setenta y ocho pesos; un arado en un peso, un fierro de marcar ganado en tres pesos, cuatro alfajas en un peso y una montura con un pollón en seis pesos; una mesa torneada valorada en diecisiete pesos, un escaño de cedro en doce pesos, una cama de cedro en veinticinco pesos, un escaño inferior de cedro en seis pesos, otro ídem superior en ocho pesos, una banca de cedro en un peso cincuenta centavos, una mesa pequeña de ira en tres pesos, otra ídem inferior en un peso cincuenta centavos, otra ídem ídem de pata curvas en dos pesos cincuenta centavos, un escaño en mal estado en cuatro pesos, una cama de cedro sin tornear en ocho pesos, un armario de cedro en treinta pesos, una canoa grande de tapa en cinco pesos, un armario superior en cuarenta pesos, una cama ordinaria en tres pesos, otra cama torneada en quince pesos, una tabla de cedro, grande, en cuatro pesos, un cofre de cedro en tres pesos, una tabla de ira en un peso, un cajón de pino en veinticinco centavos, un molendero con sus burras en seis pesos, otro ídem sin burras en dos pesos, dos tablas de aparador en mal estado en setenta y cinco centavos, tres taburetes también en mal estado en dos pesos veinticinco centavos, dos tablas malas de trastos en un peso veinticinco centavos, un cajón de pino en veinticinco centavos, tres taburetes de cedro, buenos, en cinco pesos, seis sillas petatillo, buenas, en quince pesos, una zaranda mala, en un peso, un azador en un peso, una aza-

da buena, en un peso, otra ídem inferior en veinte centavos, una pala de hierro en un peso, una azada gurría en setenta y cinco centavos, diecisiete planchas zinc en treinta y cuatro pesos, unos estribos metal en dos pesos, un cuero viejo en un peso, una coyunda mala, en veinticinco centavos, una salea en dos pesos, un mollejo en setenta y cinco centavos, una batea mala, en cincuenta centavos, un manteado y cuatro sacos en dos pesos, dos cardeleros en un peso veinticinco centavos, un banquillo de cedro en cincuenta centavos, una máquina molar café en seis pesos, un cuchillo en un peso, un machete en cincuenta centavos, dos planchas en un peso cincuenta centavos, una cafetera en un peso, otra ídem en setenta y cinco centavos, un comal hierro en cincuenta centavos, un balde zinc en un peso, otro ídem pequeño en setenta y cinco centavos, un perol con su tapa en un peso, una olla de hierro en dos pesos, otra ídem grande en tres pesos, otra pequeña en setenta y cinco centavos, otra ídem en setenta y cinco centavos, una cazuela hierro en un peso, otra ídem en mal estado, en veinticinco centavos, una piedra de moler maíz en un peso, otra ídem en setenta y cinco centavos, otra pequeña en cincuenta centavos, otra de moler cacao en setenta y cinco centavos, una capahule en un peso, un martillo en un peso, un manteado de carreta en tres pesos, un paraguas en dos pesos cincuenta centavos, un lote de loza de barro en cinco pesos, un pilón con su mano en cuatro pesos, una carreta mala, en cinco pesos, cinco tablas en tres pesos, tres alfajas en setenta y cinco centavos, un lote de encajes que sirven para camas y ventanillas, siete piezas en diez pesos, ocho imágenes en tres pesos, tres adornos de lata en setenta y cinco centavos, dos espejos y dos pantallas en un peso veinticinco centavos, unas alforjas de cabulla en un peso, un retrato de busto con su camarín en veinticinco pesos, una montura en veinte pesos, una romana de gusano en un peso, una escoba para patio en cincuenta centavos y dos floreros buenos en ocho pesos.

Los materiales de una casa de habitación, construida en un terreno dedicado a pastos, situado en *El Coyol*, barrio de San José, de la provincia de Alajuela, con los muebles existentes en ella, valorado todo en ciento cincuenta pesos. Pertenece estos bienes a la mortuoria del que fué Casimiro Zamora Ocampo y se vende por este juzgado por comisión del señor Juez civil de Heredia que decretó su venta. Se admiten posturas arregladas.

Alcaldía única de Santo Domingo. 11 de octubre de 1895.

Rodolfo Rojas  
Andrés Brenes V.,  
Secretario

3.....1

TÍTULOS SUPLETORIOS

Josefa Sequeira, único apellido, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de San José, se ha presentado solicitando información posesoria de la finca siguiente: terreno plano, cultivado de café, sito en la villa de Guadalupe, cantón de Goicoechea, no numerado aún de esta provincia, con una casita en él construida, de adobes y cubierta de tejas, constante de una sala y una cocina de media agua. Mide el terreno tres áreas y cuarenta y nueve centiáreas de superficie, y la casa seis metros y cuatro decímetros de fondo, por cuatro metros de frente, lindante todo: por el Norte, calle pública en medio, con casa de Ramón Cirilo Zeledón; Sur, con casa y solar de Blasa Barbosa; Este, con casa y solar de Babina Corrales y de María del mismo apellido; y Oeste, calle en medio, con casa y solar de Abdón Arias; está libre de gravámenes, y vale próximamente doscientos cincuenta pesos. Adquirió la casa con una parte del terreno por herencia de su señora madre Teodora Sequeira y Blanco y el resto por compra hecha durante la sociedad conyugal que tuvo con José María Corrales Umaña, a los señores Roberto y José Sequeira.

En consecuencia, cito con treinta días de término a los que pudieren tener algún interés en el inmueble que se pretende inscribir, para que hagan uso de sus derechos.

Alcaldía única de Goicoechea. Guadalupe, 1.º de octubre de 1895.

Mauro Alvarez J.  
David Blanco,—Srio.

3 2

A esta Alcaldía se ha presentado el señor Pedro Cambronero Arguedas, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información posesoria para inscribir a su nombre las dos fincas siguientes.—Primera—Terreno plano, cultivado de café, como de ocho áreas y setenta y cinco centiáreas, próximamente, lindante: Norte, propiedad de Pedro Barahona; Sur, calle pública en medio, propiedad del petente;—Este, propiedad de Joaquín García; y Oeste, ídem de Gregorio Barrantes Barquero.—Tiene la servidumbre de una paja de agua que lo atraviesa de Este a Oeste. Lo hubo por compra a Ramón Zamora Cambronero, y vale próximamente cien pesos.—Segunda.—Terreno plano, cultivado de café, como de cuatro áreas próximamente y lindante: Norte, calle pública en medio, con terreno del petente; Sur, propiedad de Eladio Abarca; Este, ídem de Luis Porras; y Oeste, ídem de Ponciano Barquero.—Tiene la servidumbre de una paja de agua que lo atraviesa de Este a Oeste.—Lo hubo por compra a Miguel Picado, y vale próximamente cien pesos.—Estas fincas están situadas al Sur Este de la plaza de esta villa de Grecia, distrito primero, cantón tercero de Alajuela; y hace que las posee como dueño y sin interrupción hasta hoy, más de doce años.—Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única de Grecia, 9 de octubre de 1895

Juan Vega L.  
E. Serrano,—Srio.

3 2

Doña Cristina Espinach Bonilla, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, ha solicitado en este Juzgado, información posesoria de las fincas siguientes, situadas en el barrio de San Nicolás, distrito quinto, cantón primero de esta provincia: Primera.—Terreno dedicado a pastos y montes, comprensivo de seis hectáreas, veinticinco áreas

y sesenta centiáreas, lindante: Norte, terreno de la compareciente; Sur y Oeste terrenos, de la comunidad de los barrios de San Rafael y el Carmen; y Este, terreno de la misma compareciente.—Vale doscientos pesos;—segunda.—Terreno dedicado a pastos y montes, comprensivo de treinta y una hectáreas ochenta y seis áreas y cuarenta centiáreas, lindante: Norte y Oeste, terrenos de la comunidad de los barrios de San Rafael y el Carmen de Cartago; Sur y Este, terrenos de la señora Espinach. Vale mil pesos;—tercera.—Terreno de pastos y montes, que mide diecisiete hectáreas, cincuenta y tres áreas y sesenta centiáreas, lindante: Norte y Sur, terrenos de la comunidad de los barrios de San Rafael y el Carmen de Cartago; Este y Oeste, terrenos de la comunidad de esta provincia.—Vale seiscientos pesos;—cuarta.—Terreno dedicado a pastos y montes, constante de dieciséis hectáreas, noventa y ocho áreas y sesenta centiáreas, que linda: Norte y Sur, terrenos de la comunidad de los barrios de San Rafael y el Carmen de Cartago; Este y Oeste, terrenos de la señora Espinach. Vale seiscientos pesos. Estas fincas están libres de gravámenes y fueron adquiridas por la señora Espinach, por herencia de su finado esposo doctor don Eusebio Figueroa. Cito a las personas que crean tener derecho a los inmuebles descritos para que dentro del término de treinta días, ocurran a este despacho a hacer valer sus derechos.

Juzgado civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Cartago. 28 de setiembre de 1895.

Matías Trejos

3.....1 Rafael V. Rodríguez,—Proscio.

El Presbítero don Apolonio Gutiérrez Guzmán, mayor de edad, soltero, clérigo y de este vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: solar situado en esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, constante poco más ó menos de quince metros de frente por veinticinco de fondo y lindante: al Norte, con propiedad del petente; al Sur, calle en medio, con ídem de doña Cayetana Ulloa; al Este, con solar perteneciente a la iglesia de la Soledad; y al Oeste, con solar de don José Manuel Cuervo. No tiene gravámenes; fué adquirido por compra a David Pacheco y vale quinientos pesos.

Los que se crean perjudicados con la inscripción que se pretende hagan valer su derecho dentro de treinta días en este despacho.

Juzgado civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Cartago.—8 de octubre de 1895.

Matías Trejos

3—1 J. León Guevara,—Srio.

Ante mi autoridad se ha presentado el señor Caralampio Vargas Villalobos, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del cantón de Santo Domingo de esta provincia, solicitando información supletoria de posesión de la finca que se describe así:

Terreno cultivado de café, plano, de figura rectangular, situado en Santa Rosa, distrito 4.º de la villa de Santo Domingo, cantón 3.º de esta provincia, como de 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados. Limitado: Norte, propiedad de Elías Salas; Sur, con ídem de Manuela Esquivel; Este, con ídem de José María Chaves; y Oeste, calle privada de entrada de por medio, con ídem de Juan Azofeifa. Vale esta finca \$ 350, está libre de gravámenes y la hubo por compra a Rafael Azofeifa.

El petente ha poseído por más de diez años a nombre propio, quieta, pacíficamente y sin interrupción la finca descrita.

Quienes tengan derechos en la finca descrita, ocurran a legalizarlos en el término de 30 días, que al efecto se les señala.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia, 4 de octubre de 1895.

J. M.ª Zeledón Jiménez

3....3 Arturo Pupo,—Srio.

Ante este Juzgado se ha presentado el señor Juan Cortés Vindas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Pablo de este cantón, en su carácter de albacea testamentario en la mortuoria de Rosa Campos y Campos, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de su mismo vecindario, solicitando información supletoria de posesión para que a nombre de la sociedad conyugal que el petente mantuvo con la causante, sean inscritas en el Registro Público las fincas siguientes:

1.ª—Potrero como de 87 áreas, 36 centiáreas y 20 decímetros cuadrados, de superficie inclinada, figura irregular, situado en el paraje llamado *Las Lajas* del distrito de San Isidro, número cuarto del cantón primero de esta provincia. Linderos: al Norte, con propiedad de José Villalobos, río de las *Lajas* de por medio; por el Sur, con ídem de Ana Gómez; por el Este, con ídem de Jesús Benavides, río de las *Lajas* de por medio; y por el Oeste, con ídem de Ana Gómez y el frente de una calle de entrada. Vale esta finca \$ 250.00.

2.ª—Terreno como de 17 áreas, 47 centiáreas y 94 decímetros cuadrados, cultivado de caña de azúcar, de superficie quebrada, figura irregular, situado en el punto llamado *Cancia*, distrito y cantón expresados. Linderos: al Norte, con propiedad de Manuel Bolaños; por el Sur, calle pública de por medio, con ídem de Domingo Varela; por el Este, con ídem de Manuel Bolaños, calle pública en medio; y por el Oeste, con ídem de Juan Benavides, calle privada de por medio. Vale esta finca \$ 40.00.

3.ª—Terreno como de 1 hectárea, 39 áreas, 77 centiáreas y 92 decímetros cuadrados, de superficie plana, en parte y en la otra quebrada, de figura irregular, cultivado una parte de café y la otra de pastos, situado en el distrito de San Pablo, número cuarto del cantón primero de esta provincia. Linderos: al Norte, con potrero de Juan Cortés; Sur, con terreno de los herederos de Manuel Rodríguez; Este, con ídem de Florentino y Adriano Rodríguez; y Oeste, calle pública de por medio, con ídem de Braulio Morales. Vale esta finca \$ 1200.00. El petente adquirió los inmuebles descritos del modo siguiente: el primero por compra a Carmen Campos, el segundo a Joaquín Cortés y el tercero a Manuel Arce, y todos están libres de gravámenes, y los compró durante la sociedad conyugal y los poseyeron por más de diez años a nombre propio, quieta, pacíficamente y sin interrupción. Quienes tengan derechos en las fincas descritas, ocurran a legalizarlos en el término de treinta días que al efecto se les señala.



Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia, 8 de octubre de 1895.

J. M<sup>a</sup> Zeledón Jiménez

Arturo Pupo.—Srio.

Vicente Calderón Moya ha solicitado ante mí, información posesoria de un terreno que hace veinte años posee en propio nombre, pacífica y continuamente, libre de gravamen, en el distrito primero, cantón segundo de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Pedro Gamboa y Cruz Rojas, camino en medio; Sur, ídem, ídem de Eusebio Coto; Este, ídem de Vicente Calderón; y Oeste, ídem de Antonio Delgado. Mide sesenta y siete áreas. Vale treinta pesos, adquirido por compra a Sebastián Calderón. Se cita con treinta días a los que crean tener derecho al terreno, para que lo legalicen.

Alcaldía primera de Cartago, 16 de setiembre de 1895.

Valerio Morúa

F. Meneses 3-1 Part. Pereira

Agustina Céspedes Fernández, mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, solicita ante esta Alcaldía información de posesión para inscribir en el Registro de la Propiedad, en su propio nombre, la finca siguiente:—Terreno situado en el punto llamado Picagres del cantón de Mora de la provincia de San José, dedicado a potrero una parte, cultivado de café y caña otra y el resto en rastrojo, con los siguientes linderos: Norte, calle en medio, terrenos de María Delgado y Santos Céspedes; Sur, terrenos de Jesús Tenorio; Este, terrenos de Guadalupe Retana; mide dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos; está libre de gravámenes y vale como doscientos pesos; lo hubo por herencia de su finado padre Juan Céspedes y lo ha poseído como dueña, quieta, continua y pacíficamente por más de diez años, según lo manifiesta en su solicitud.

Los que tuvieren derechos que deducir en la finca que se trata de inscribir, deben deducirlos en este despacho dentro del término de treinta días.

Pacaca, 1<sup>o</sup> de abril de 1895.

M. Romero Escobar

Alejandro Jiménez, Secretario 3-1

Antonia Morales, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita información posesoria de casa y solar situados en el distrito 3<sup>o</sup> de este cantón, constantes, la casa de 6 metros frente y 4 de fondo, y el solar, de 75 metros frente y 10 de fondo, lindantes: Norte, propiedad de José R. Granados; Sur, ídem de Eligio Mata; Este, ídem de Ramón Mata; y Oeste, ídem de Timotea Ortega, calle en medio. Vale \$ 100-00, libre de gravamen y adquirido por herencia de Trinidad Portugués. Cito con 30 días de término a los interesados en el inmueble descrito.

Alcaldía 1<sup>a</sup> de Cartago, 15 de octubre de 1895.

Valerio Morúa

C. Obando 3-1 C. Brenes

José Gaspar Barrantes Fernández, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Vicente de esta jurisdicción, se ha presentado solicitando información posesoria de la finca siguiente:—Terreno de potrero y café, situado en San Jerónimo, distrito 7<sup>o</sup> de este cantón 1<sup>o</sup> de esta provincia; lindante: Norte, terreno de Damián Ocampo; Sur, propiedad de Tranquilino Álvarez y Rafael Rosa Madrigal; Este, propiedad de los herederos de Rafael Bolaños; y Oeste, propiedad de Tranquilino Álvarez y Rafael Rosa Madrigal; mide 6 hectáreas, 29 áreas y 64 decímetros cuadrados, poco más ó menos. La adquirió por compra a la Nación; vale \$ 5.000; la ha poseído pacíficamente y sin interrupción desde hace 35 años; no tiene gravámenes, sino que antes tiene á su favor la servidumbre de entrada á pie, á caballo y con carreta por las propiedades de Rafael Rosa Arce, Tranquilino Álvarez y Rafael Rosa Madrigal.

Se hace esta publicación para los efectos legales.

Juzgado primero civil en 1<sup>a</sup> instancia de la provincia de San José, 28 de agosto de 1895.

L. M. Castro

Juan J. Quirós,—Srio. 3-1

CITACIONES

Convócase á los interesados en la tutela de los menores Rosa Margarita, Pilar Moisés y Cristina Camacho, vecinos los dos primeros del cantón de San Rafael y la tercera de esta ciudad, hijos naturales de la finada Desideria Camacho, para que se presenten en esta oficina, dentro del término de quince días, contados desde la última publicación del presente edicto, á hacer valer sus derechos.

El señor Juan Gregorio Lobo, es el promotor del respectivo expediente.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia, 27 de setiembre de 1895.

J. M<sup>a</sup> Zeledón Jiménez

Arturo Pupo.—Srio. 3-3

Convócase á los interesados en la mortuoria de María Aurora Bolaños Campos, que fué de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en la oficina de mi cargo á las 12 m. del lunes 28 del corriente, á fin de que nombren nuevos albaceas y resuelvan lo conveniente acerca de la solicitud de varias partes para vender en pública subasta la finca inventariada en 2<sup>o</sup> lugar que es una casa de habitación valorada en \$ 400-00.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia, 7 de octubre de 1895.

Jacinto Trejos C.

J. Arturo Ramírez, Secretario 3-2

Se convoca á todos los interesados en la mortuoria de la señora Juana Méndez Chavarría, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del día veintinueve del corriente mes, con el objeto de que resuelvan si autorizan ó no al albacea de dicha mortuoria don Francisco Ecbavarría García, para cancelar un gravamen hipotecario que pesa sobre una finca perteneciente hoy á don Juan Rafael Carazo.

Alcaldía primera de San José, 8 de octubre de 1895.

Florentino Morge

J. I. Garita, Secretario 3-2

Convócase á los interesados en la mortuoria de Cecilia Ramírez Montiel, á una junta general en esta oficina, á las 12 m. del 31 del corriente, para que traten sobre la autorización que solicita el albacea para vender extrajudicialmente una finca.

Juzgado civil en primera instancia del circuito judicial de San Ramón, 9 de octubre de 1895.

Luis Castaing Alfaro

Alfredo A. Rodríguez, Secretario 2-2

Convócase á los interesados en la mortuoria del señor José Lobo Mora, á una junta general que tendrá lugar en esta oficina, á las doce del día primero de noviembre próximo, á fin de que procedan al examen del inventario y avalúo practicados.

Juzgado civil en primera instancia del circuito judicial de San Ramón, 12 de octubre de 1895.

Luis Castaing Alfaro

Alfredo A. Rodríguez,—Srio. 3-1

Para que elijan albaceas propietario y suplente y digan acerca del inventario y avalúo practicados, convócase á los herederos en la mortuoria de doña Cayo Zamora Solís, á una junta que tendrá lugar en esta oficina á las doce del día cuatro de noviembre próximo venidero.

Juzgado civil y del Crimen en primera instancia del circuito judicial de San Ramón, 15 de octubre de 1895.

Luis Castaing Alfaro

Alfredo A. Rodríguez, Secretario 3-1

Se convoca a todos los herederos en la mortuoria de Lino Villalobos Rodríguez, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Santiago del Oeste de este cantón, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del veintinueve del corriente mes, con el objeto de darles á conocer el inventario y avalúo practicados.

Juzgado de primera instancia civil de Alajuela, 14 de octubre de 1895.

Manuel F. Quirós

Ardilión Castro, Secretario 3-1

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de los cónyuges Miguel Villegas Solís y Josefina Reyes Herrera Monje, que fueron mayores de edad, agricultor el varón, de oficio doméstico la mujer y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este Juzgado, á las doce del día 28 del corriente, con el objeto de que resuelvan la solicitud del señor Ceferino Villegas Solís, sobre la autorización al albacea de esta mortuoria, para la ratificación de una venta hecha por el causante, de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo 123, folio 205, finca 7.918, asiento 1, y otorgamiento de la correspondiente escritura.

Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara de Heredia, 14 de octubre de 1895.

Máximo Viquez

Nicolás Orozco, Secretario 3-1

Convócase á los interesados en la sucesión del señor Damián Mora Hidalgo, á una junta que tendrá lugar en este des-

pacho á las doce del día veintiocho de este mes, á efecto de que resuelvan lo conveniente acerca de la oposición hecha al proyecto de partición por los señores Pastora, Rafael, Francisca, Dominga y José Mora y Monge.

Juzgado primero civil. San José, á tres de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

L. M. Castro

Juan J. Quirós, Secretario 3-1

A los que fueren interesados en la mortuoria acumulada de María Jiménez Solís y de su hijo Miguel Salazar Jiménez, que fueron mayores de edad, casados y de este vecindario, se les convoca para que á las doce del día lunes veintinueve de este mes, se reúnan en mi oficina á celebrar la junta de que habla el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía única. Grecia, 14 de octubre de 1895.

Juan Vega L

E. Serrano, Secretario 3-1

Cito por tercera vez á los interesados en la sucesión de Guillermo Hoey Collins, para que dentro de tres meses que se contarán desde el mes de noviembre del año pasado, fecha de la primera publicación del edicto, comparezcan á legalizar sus derechos; y aperebo á los que crean tener derecho á la herencia, de que ésta pasará á quien entonces correspondiera si no la reclaman en el término dicho.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José, 10 de octubre de 1895.

L. M. Castro

Juan J. Quirós,—Srio.

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de Mercedes Brenes Solano, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Rafael de esta ciudad, para que acudan á hacer valer sus derechos; y se aperebe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan en el término expresado, pasará ésta á quien correspondiera.

El señor Ambrosio Solano Quirós, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del expresado barrio, nombrado albacea provisional de dicha mortuoria, tomó posesión de su cargo á las tres de la tarde del diez de octubre en curso, previo el juramento de ley.

Juzgado civil y de comercio en 1<sup>a</sup> instancia de la provincia de Cartago, 14 de octubre de 1895.

Matías Trejos

J. León Guevara,—Srio.

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á los interesados que hubiere en la mortuoria de Eustaquia Alfaro González, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Pablo de este cantón, para que se presenten en esta oficina á deducir sus derechos, bajo el aperebimiento de que la herencia pasará á quien correspondiera, si no lo verifican.

El señor Santiago Salas Rodríguez, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del mismo barrio de San Pablo, nombrado albacea testamentario en esta mortuoria, tomó posesión de su cargo ayer á las tres de la tarde.

Juzgado civil en primera instancia de la provincia de Heredia, 11 de octubre de 1895.

J. M<sup>a</sup> Zeledón Jiménez

Arturo Pupo, Secretario

Por auto dictado á las doce del día veintidós de mayo del año pasado, se declaró abierta la sucesión de Josefina Fernández, único apellido, que fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de la villa de la Unión; cito á los que se crean con derecho á ella, para que en el término de dos meses, comparezcan á legalizarlo, bajo el aperebimiento de que si no lo verifican, la herencia pasará á quien correspondiera. El primer edicto publicóse en el Boletín Judicial correspondiente al treinta y uno de marzo último.

Juzgado civil. Cartago, 10 de octubre de 1895.

Matías Trejos

J. León Guevara,—Srio.

Con noventa días de término cito y emplazo á todos los interesados en la sucesión de la señora María Josefa Delgado Martín, que fué mayor de edad, viuda, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, para que en el término dicho se presenten en este despacho á legalizar sus derechos.



Los noventa días comenzaron á correr el día veintisiete de julio de este mismo año. Alcaldía única de la Unión. 11 de octubre de 1895.

Fernando Sanabria

Buenaventura Cárdenas Julio A. Morux

Cito á los interesados en la sucesión del señor Pedro Saborío Alfaro, para que dentro de tres meses, contados desde la publicación de este edicto, acudan á legalizar sus derechos; y apercibo á los que crean tener derecho á la herencia, de que ésta pasará á quien entonces corresponda, si no la reclaman en el término dicho.

Don Francisco José Saborío é Iglesias, entró en posesión del cargo de albacea provisional de la sucesión indicada, á las ocho de la mañana del día de hoy.

Juzgado 1º civil en 1ª instancia de la provincia de San José. 16 de octubre de 1895.

Elías Castro

Juan J. Quirós, Secretario

Con tres meses de término cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria de José María Hernández Robles, que fué mayor de edad, agricultor y vecino del barrio del Zapote de esta ciudad, para que lo verifiquen en esta Alcaldía.

En la citada mortuoria ha sido nombrado albacea provisional el señor Fernando Hernández, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del citado barrio, quien se halla en posesión del cargo.

Alcaldía tercera de San José. 16 de octubre de 1895.

Demetrio Sanabria

Napoleón Quirós M., Secretario

Con un mes de término y por última vez cito, llamo y emplazo á los interesados desconocidos que hubiere en el juicio de sucesión de Carmen Chacón Vargas, para que dentro de dicho término comparezcan á deducir sus derechos; aparebiéndoles, que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia, 15 de octubre de 1895.

Jacinto Trejos C.

J. Arturo Ramírez, -Srio.

Por segunda vez cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria de María Concepción Zumbado Lara, para que en el término de tres meses se presenten en mi despacho á hacer la solicitud correspondiente, con apercibimiento de que pasará la herencia á quien corresponda, si no lo hacen.

Juzgado civil y del crimen en primera instancia del circuito judicial de San Ramón. 11 de octubre de 1895.

Luis Castaing Alfaro

Alfredo A. Rodríguez, Secretario

Cítase á los interesados en el juicio de sucesión de José Dolores Quesada, único apellido, á una junta que se verificará en esta Alcaldía á las nueve de la mañana del cuatro de noviembre entrante, para que nombren un albacea específico, que acepte la escritura de venta de unas fincas, que deberá otorgarla la sucesión de Concepción Quesada Calderón y sea autorizado para el arreglo de hijuelas y conclusión definitiva de la mortuoria.

Alcaldía tercera de San José. 11 de octubre de 1895.

Demetrio Sanabria

Napoleón Quirós M., Secretario

Cito y emplazo por tres meses á todos los interesados en la mortuoria de Jerónima Fonseca Carvajal, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta villa, para que se presenten á legalizar sus derechos.

Don Arcadio Sequeira González, aceptó el cargo de albacea testamentario hoy á las dos de la tarde.

Alcaldía única de Atenas. 10 de octubre de 1895.

Isidoro Ramírez

L. Monge, Secretario

Con noventa días de término cito y emplazo á los que tuvieren derechos que deducir en el juicio mortuorio de los señores José Mora, único apellido, y Josefa de los Reyes Jiménez, que fallecieron siendo mayores de edad, cónyuges, agricultor el varón, de oficio doméstico la mujer y ambos de este vecindario, á fin de que se presenten á legalizarlos en este despacho en el término indicado.

El señor Gabriel Mora Jiménez, mayor de edad, soltero, agricultor y del propio vecindario, nombrado albacea provisional en el juicio mortuorio en referencia, tomó posesión de su cargo previo el juramento legal, á la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día de ayer.

Alcaldía única del cantón de Mora. Pacaca, 17 de setiembre de 1895.

M. Romero Eseeobar

Alejandro Jiménez, -Srio.

AVISO JUDICIAL.

El señor José María Robles Arias, electo para escribiente Prosecretario del Juzgado del crimen de esta provincia, prestó el juramento legal hoy á las doce del día y tomó posesión de su destino.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago, 14 de octubre de 1895.

MELCHOR CAÑAS

Hilario Ruiz Corral, Juez del crimen de esta provincia, Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Avelino Cordero, contra quien he proveído con fecha de ayer, el auto que á la letra dice: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7ª de la Ley de Jurado vigente, declarase haber lugar á formación de causa contra Avelino Cordero por el simple delito de abigeato en perjuicio de don Patricio Pérez. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciera, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal.

Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de primera instancia del crimen.—Alajuela, 11 de octubre de 1895.

Hilario Ruiz

Carlos Méndez Soto, Secretario

Domingo Carranza Pinto, Juez del Crimen en primera instancia de la provincia de Guanacaste.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Jesús María Velázquez, contra quien con fecha seis de febrero de mil ochocientos noventa y dos, se dictó auto motivado de prisión por el delito de abigeato de una mula de propiedad de don Enrique Baltodano. Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro de perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciera se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado del crimen.—Liberia, 7 de octubre de 1895

Domingo Carranza

Antonio Garnier, -Prosrío.

MOVIMIENTO

de depósitos judiciales de la Alcaldía 3ª durante el mes de agosto de 1895.

Table with columns DEBE and HABER. Rows include August 1st, 6th, and 26th entries with monetary values.

Table with columns DEBE and HABER. Rows include August 26th, 31st, and 31st entries with monetary values.

Alcaldía tercera de San José.—1º de setiembre de 1895.

NAPOLEÓN QUIRÓS M., Srio.

DEPÓSITOS

judiciales de la Alcaldía de Goicoechea, durante el mes de Agosto de 1895.

Table with columns DEBE and HABER. Rows include August 26th entry and a total sum.

Alcaldía del cantón de Goicoechea, villa de Guadalupe.—10 de setiembre de 1895.

DAVID BLANCO, Srio.

MOVIMIENTO

de depósitos judiciales de la Alcaldía 1ª de este cantón

Table with columns DEBE and HABER. Rows include August 1st and 2nd entries with monetary values.

Table with columns DEBE and HABER. Rows include entries for giro número 1957, 1969, and 1972.

1895 HABER

Table with columns DEBE and HABER. Rows include August 1st, 10th, and 13th entries with monetary values.

Alcaldía primera de San José.—31 de agosto de 1895

J. ISMAEL GARITA, Secretario

MOVIMIENTO

de depósitos judiciales habido en el Juzgado 1º Civil de San José Mes de setiembre de 1895

Table with columns DEBE and HABER. Rows include Setiembre 2nd, 4th, 6th, 7th, 9th, 3rd, 4th, 28th, and 30th entries with monetary values.

S. E. ú O.

Table with columns DEBE and HABER. Rows include Setiembre 6th, 7th, 3rd, 4th, 19th, 21st, and 21st entries with monetary values.

S. E. ú O.

\$ 83009-32 \$ 5371-61 \$ 77637-71 saldo para octubre.

7 de octubre de 1895

JUAN J. QUIRÓS, Secretario

NOTA: el Secretario del Juzgado 1º civil de esta provincia, me ha dado cuenta de no haber habido en las Alcaldías de Mora y Parícal, depósitos judiciales en el mes de setiembre último.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—San José, 10 de octubre de 1895.

ALFONSO JIMÉNEZ R.